

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia, Quindío., dieciséis de junio de dos mil veinte

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 2019-00248**

Procede el Juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de BLADIMIR MONTERO DELGADO.

**ANTECEDENTES**

La referida entidad ejecutante presentó demanda para promover proceso Ejecutivo Hipotecario contra el señor Badimir Montero Delgado, en busca de obtener el pago de las sumas adeudadas.

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, se libró orden de pago por las sumas reclamadas y por los intereses moratorios en auto del día 14 de noviembre de 2019 (fl.76), corregido por providencia del 11 de diciembre del mismo año (fl.80).

En el expediente consta notificaciones en debida forma del señor BLADIMIR MONTERO DELGADO, pues le fueron remitidos a su dirección electrónica [blamode\\_1@hotmail.com](mailto:blamode_1@hotmail.com) tanto la citación para la diligencia de notificación personal, como la notificación por aviso; de lo cual da constancia la empresa de correos certificada por el MinTIC, Servientrega (fls. 96-98 y 109-111).

**PRUEBAS**

A la demanda se acompañaron los respectivos pagares, suscritos por el demandado a favor de la entidad demandante por las sumas descritas en el mandamiento ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

En concordancia, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, *“(...) además de los requisitos generales previstos en el canon 621 ib, el pagaré debe contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento (...)”*.

A su vez la hipoteca es un derecho accesorio que pretende garantizar una obligación crediticia. Así las cosas, entre esta y la garantía real existe una relación, motivo por el que la ley procesal exige que a la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo y también el de la hipoteca o prenda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

*fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En este caso, con la demanda se acompañó documentos provenientes del deudor contentivos de una obligación provista de las anotadas características, el cual reúne los mencionados requisitos, así como la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante Escritura Pública No. 3982 del 7 de noviembre de 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Armenia (Q.), sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Finalmente, el demandado fue enterado de la orden de pago por medio de citación personal y notificación por aviso sin que hubiese alegado excepción alguna, con lo cual, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

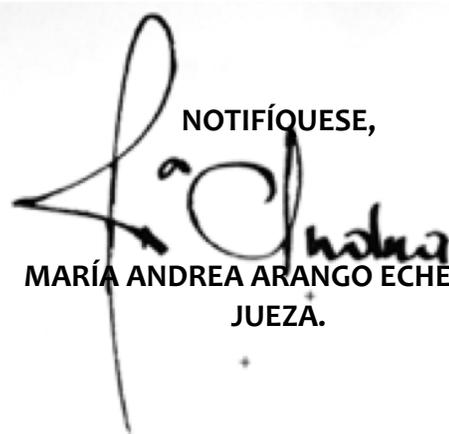
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado en la demanda, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito cobrado en la forma y términos de que trata el mandamiento de pago

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso. Liquídese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.000.000.

  
NOTIFÍQUESE,  
MARÍA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZA.